



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0017-2007-PA/TC  
LIMA  
ENRIQUE ATENCIO CHACA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Atencio Chaca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 883-SGO-PCPE-ESSALUD-99, 5481-2001-ONP/DC/DL 18846 y 10669-2004-GO/ONP, de fecha 3 de marzo de 1999, 12 de octubre de 2001 y 10 de setiembre de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado adjuntado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades. Asimismo, sostiene que el actor no se encuentra comprendido en el régimen del Decreto Ley 18846 sino en el de la Ley 26790.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha acreditado la exposición a riesgos durante el desempeño de sus labores, agregando que los certificados médicos presentados generan duda al ser contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante acompaña a su demanda:

3.1. Resolución 000005481-2001ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de octubre de 2001, de fojas 5, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 719-2001, *de fecha 7 de agosto de 2001*, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional*.

3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, *de fecha 5 de agosto de 2002*, obrante a fojas 9, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.

3.3. Resolución 10669-2004-GO/ONP, de fecha 10 de setiembre de 2004, de fojas 10, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 592, *de fecha 22 de abril de 2004*, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)